

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver el **recurso de reposición** planteado por **la parte demandada**, en contra del auto emitido en audiencia celebrada el **quince de marzo del dos mil veintitrés**, dentro de los autos del Toca Civil **201/2022-13-8**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, contra la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de septiembre del dos mil veintidós**, pronunciada por el Juzgado Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado de Morelos, deducido del Interdicto de Recuperar la Posesión promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** contra **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, en el expediente número **97/2022-1**; y

R E S U L T A N D O

1.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El Licenciado **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]** en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, mediante escrito presentado en fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**,

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

interpuso el recurso de **reposición** en contra del auto dictado en audiencia celebrada el **quince de marzo de dos mil veintitrés**, manifestando las consideraciones por las cuales le causa agravio la resolución combatida.

2.- ADMISIÓN DEL RECURSO. Por auto dictado el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenando dar vista a la parte demandada por tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- NOTIFICACIÓN A LA PARTE ACTORA. El **veintisiete de marzo del dos mil veintitrés**, se notificó al actor **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, respecto del recurso de reposición que nos ocupa.

4.- CITACIÓN A RESOLVER. Mediante acuerdo de fecha **once de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora contestando la vista que se le mandó dar con el recurso de reposición y se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho correspondiera, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente incidente en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15, fracción I, 44, fracciones V y VII, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. IDONEIDAD DEL RECURSO. En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **525** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece al final de su primer párrafo lo siguiente: *“Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.”*

En esas condiciones, tomando en cuenta que el auto combatido se dictó dentro de la audiencia de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, tramitada dentro del presente toca, por lo tanto, resulta procedente el recurso planteado por el recurrente.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **dos** días otorgado por el numeral **526** de la Ley en cita, debido a que el recurrente quedó notificado del auto combatido en la fecha de la celebración de

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

la audiencia donde fue emitido, es decir el quince de marzo del dos mil veintitrés, por lo que le empezó a correr el plazo de dos días del día **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés** y concluyó el **diecisiete de marzo del mismo año**, presentando su escrito de impugnación del **diecisiete de marzo del dos mil veintitrés**, en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**.

IV. DEL AUTO IMPUGNADO. Se procede al estudio del recurso **reposición** interpuesto por el abogado patrono de la parte demandada, planteado en contra del auto emitido en diligencia de **quince de marzo del dos mil veintitrés**, que textualmente dice:

“ Ahora bien, atendiendo a las mismas y a lo manifestado la testigo [No.6] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] en la razón de su dicho por cuanto a la exhibición del documento a que hace referencia, dígame que no es procedente tenerle exhibiendo ante esta autoridad documento alguno, en virtud de que no es parte en el presente asunto, ya que solo tiene el carácter de un tercero ajeno del cual siguiendo las reglas de la prueba testimonial, solamente será valorado su testimonio en términos de lo previsto por los preceptos legales 471, 472, 473 y 480 de nuestra Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, siendo única facultad de poder exhibir documentos, aquellas personas que sean parte en un juicio.”

V. DE LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE. Acorde al medio de impugnación que se analiza, se procede al estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos, sin que para

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

ello resulte necesario transcribir los agravios que hace valer el inconforme al interponer el medio de impugnación que se resuelve, ya que no es indispensable para el desarrollo y dictado de la presente resolución, además de que dicha circunstancia no lo deja en estado de indefensión.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en la página 599, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

Así, en contra de la citada resolución, el recurrente expuso como agravio esencialmente lo siguiente:

Se queja de una inexacta aplicación de los artículos 16 y 17 de la Ley Procesal Civil, al pretender fundar y motivar que no es procedente tenerle por exhibido el documento a la testigo, por ser tercero ajeno, causándole un agravio directo por la falta de

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

aplicación del artículo 17 fracción III del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que establece la obligación de la autoridad para conocer la verdad de los hechos controvertidos, pudiéndose valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero y al caso concreto la testigo tiene la calidad de "un tercero", como lo refiere esta Autoridad al pretender fundamentar y motivar la negativa, de la recepción de la documental que la testigo pretendía ofertar y que esta autoridad tenía la obligación legal para recibirla, emite acuerdo contrario a derecho, causándole un agravio directo en cuando señala que la testigo por ser catalogada como tercero ajeno, no podía recibir la documental.

VI.- ESTUDIO DEL MOTIVO DE DISENSO.

Se procede al estudio del motivo de disenso por el recurrente, mismo que se declara infundado, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se torna necesario citar los numerales 377, 378, 379, 380, 383, 384, 386, 391 y 471 del Código Procesal Civil que señalan:

“ARTICULO 377.- Facultades del Tribunal en materia de prueba, sobre personas o cosas. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.”

“ARTICULO 378.- Posibilidad de decretar diligencias probatorias. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”

“El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con otros; examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.”

“ARTICULO 379.- Obligación de aportar pruebas. Las partes están obligadas a dar ayuda y facilitar para que se realice la inspección judicial ordenada por el Tribunal; a permitir que se haga el examen para conocer sus condiciones físicas o mentales, o a contestar las preguntas, que el Tribunal le dirija. “El Juez podrá hacer cumplir sus determinaciones haciendo uso de los medios de apremio, en caso de oposición injustificada y tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe en la inspección del Tribunal la cosa o documento que tiene en su poder, relacionada con el juicio.”

“ARTICULO 380.- Obligación de terceros y de autoridades de prestar auxilio a los Tribunales. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deberán, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder o permitir su inspección, cuando para ello fueren requeridos.”

“Los Tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

resolverán sin ulterior recurso. De este deber están exentos los ascendientes, descendientes y cónyuge, así como las personas que deben guardar secreto profesional en lo que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.”

“Las autoridades locales y federales tendrán la obligación de proporcionar los informes que se les soliciten respecto de los hechos vinculados con el juicio y de los que hayan tenido conocimiento o hayan intervenido por razón de su cargo.”

“ARTICULO 383.- Obligación del Tribunal de recibir las pruebas legales conducentes. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.”

“Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.”

“Contra la resolución en que se admita alguna prueba no procederá recurso alguno.”

“Tratándose de juicios de arrendamiento de inmuebles, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras, solo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia y siempre y cuando dicha prestación se haya declarado procedente. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.”

“ARTICULO 384.- Sólo los hechos son objeto de la prueba. Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación. El Tribunal recibirá los informes oficiales que las partes obtengan del Servicio Exterior Mexicano.”

“ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

“ARTICULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba.”

“Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.”

“ARTICULO 471.- La prueba testimonial. La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.”

De los artículos precitados se advierte que para conocer la verdad de los hechos debatidos el Juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más límite de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral.

En ese tenor, señala la segunda de las normas citadas, los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

De igual manera, también refiere que los juzgadores tienen facultad para carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con otros; examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.

Por otra parte, en relación a la carga de la prueba, nuestra legislación procesal civil establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, teniendo la carga de la prueba, la parte que realiza una afirmación, respecto de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Por cuanto a los terceros y autoridades, éstos se encuentran obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad, debiendo exhibir documentos y cosas que tengan en su poder o permitir su inspección, cuando para ello fueren requeridos.

Por cuanto al objeto de prueba, la ley invocada señala que sólo los hechos controvertidos o

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras.

Por cuanto a la prueba testimonial, refiere que es la declaración de persona, **no parte en el juicio**, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

Acorde con lo antes señalado, y contrario con lo referido por el recurrente, si bien es cierto, que el artículo 17 del Código Procesal Civil en vigor, señala en su fracción III, que los Juzgadores para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pueden valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral; también es cierto, que la práctica de diligencias para mejor proveer antes referida, se refiere a facultad de ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando se considere que existan situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad en relación a los puntos en litigio.

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Bajo esas circunstancias, la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias no entraña una obligación, sino una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les correspondía aportar en la fase procesal correspondiente, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, máxime que nos encontramos en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho, motivos por los cuales, la facultad antes referida, no puede traer como consecuencia que en la presente instancia se pueda admitir la documental que pretendió ofrecer la testigo **[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** dentro de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el **quince de marzo del dos mil veintitrés**, pues ello equivaldría a eximir al demandado

**[No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_dem
andado_[3]** de su obligación de aportar probanzas.

Por cuanto a lo señalado por el abogado patrono de la parte demandada en el sentido de que su ateste de nombre **[No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** tiene el carácter de tercero y por lo tanto ésta alzada tenía la obligación de recibir la documental ofertada

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

por la referida testigo, como ya se dijo, cuando nuestra legislación procesal civil señala que los juzgadores pueden valerse de cualquier cosa o documento ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, no se refiere, ni mucho menos da la facultad para que los llamados terceros puedan intervenir en juicio ofreciendo medios probatorios, pues ello iría en contravención a lo señalado por el artículo 179 del Código Procesal Civil en vigor, el cual señala: “*Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.*”, en ese tenor, si la testigo de nombre **[No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]**, pretendió ofrecer una prueba documental una vez concluido su testimonio ante esta instancia, es inconcuso, que su intervención no podía ser tomada en cuenta por este órgano jurisdiccional, pues, al no ser parte en el presente juicio no podía realizar ningún acto procesal dentro del juicio, tal como se señaló dentro del auto combatido.

Corroborar el anterior argumento el criterio contenido en la tesis VIII.A.C.1 C (10a.), con registro digital 2001025, de los Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, materia civil, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 901, tipo aislada, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

“PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA FACULTAD DEL JUEZ DE PRACTICAR DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE DEBA ALLEGARSE DE AQUELLAS QUE ACREDITEN LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN O DE PERFECCIONAR LAS APORTADAS DEFICIENTEMENTE PARA ESE EFECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA). De la interpretación armónica de los artículos 384, fracción VII, 385, fracción II, 395, fracción V, 396, fracción II, 417, primer párrafo, 423, 424, 425, 427 y 455 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila, se advierte que en los juicios que regula este ordenamiento adjetivo, corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente, gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice lo dispuesto en su artículo 424, en el sentido de que el Juez está facultado, entre otras cuestiones, para valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas; decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, así como, examinar documentos, objetos y lugares, o los hará reconocer por peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad. Lo anterior, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que, la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho. Es decir, tal facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de preparar y exhibir las pruebas documentales vía informe que ofrezcan a fin de demostrar su acción o excepción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese efecto, sino que se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

De igual forma resulta aplicable la Tesis IV.3o.C.4 C (10a.), con registro digital 2000778, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1912, tipo aislada, que refiere:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. LA POTESTAD DE SU EJERCICIO NO PUEDE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE PERFECCIONAR LAS PRUEBAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS, O SUPLIR A LAS PARTES EN SU OFRECIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si bien es cierto que los juzgadores tienen la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de éstos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a las partes de su obligación de exhibir pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, ni mucho menos de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que pueden solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que consideren necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada. Entonces, si se ofrecen como medios de convicción las constancias de una averiguación previa en las que consta el desahogo de una prueba pericial a la que por ese hecho se le da un

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

valor de indicio, la parte interesada en aportar esa prueba dentro de los autos del juicio ordinario civil, debe proponerla como tal, a fin de que se desahogue en éste y no la responsable hacer lo propio en uso de la facultad que le confiere el artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, ya que esa conducta no implica una medida para mejor proveer sino por el contrario, de perfeccionamiento de la prueba en cuestión, lo cual sólo compete al oferente.”

Como ya se dijo, si

[No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]

tiene la calidad de testigo ofrecido por la parte actora, por lo tanto, le reviste el carácter de tercero, la cual, dentro del derecho procesal, se refiere a todo aquel que no es parte en un proceso, pudiendo ser terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso como las que han intervenido en el mismo, pero que no por ello llegan a tener el carácter de parte, tales como el caso de los testigos, los peritos y diversas autoridades, entre otros.

Sin que por el hecho de que la ateste tenga el carácter de tercero, se encuentre facultada para aportar probanzas de propia iniciativa dentro del juicio que nos ocupa, como en el caso de una prueba documental, puesto que, de ser el caso, que la parte demandada pretendiera exhibir una documental, tenía expedito su derecho para realizar dicho ofrecimiento de la apertura del plazo probatorio, ya sea porque lo tuviera en su poder, o porque solicitara su exhibición por conducto de quien poseyera el referido documento, a fin de demostrar los hechos

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

constitutivos de sus excepciones contenidos en su escrito de contestación de demanda, carga probatoria que les impone a las parte el numeral 386 de la ley adjetiva civil.

De considerar legal que un testigo pudiera aportar medios probatorios se llegaría al absurdo de que éste pudiera interponer medios de impugnación, lo cual legalmente no sería posible.

Razones por las cuales, resulta innegable que a la ateste **[No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5]** al no revestirle el carácter de parte en el presente juicio, tal como se señala en el artículo 471 del Código Procesal Civil en vigor, sino de un tercero ajeno o sin interés en el juicio, no puede encontrarse facultada para intervenir en el miso pretendiendo ofertar prueba alguna con el objeto de evidenciar o respaldar su propio testimonio, al estar limitada su intervención a declarar al Juez respecto de los hechos que tenga conocimiento de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso, siendo el contenido de sus declaraciones las que en su momento determinarán el valor que se le confiera a lo declarado ante esta autoridad, puesto que el ofrecimiento de pruebas es un acto procesal que sólo le compete a las partes, en términos de lo que señala el artículo 386¹ del Código Procesal Civil

¹ "ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

en vigor, resultando infundados los argumentos señalados por el recurrente.

Fundamenta a lo anterior el criterio contenido en la Tesis I.3o.C.102 K (10a.), con registro digital 2019776, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, materias Constitucional, Común, Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2561, Tipo: Aislada que señala:

“DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS). La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que,

prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.”

“En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.”

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.”

(Nota lo subrayado es propio de este órgano jurisdiccional.)

Por los motivos expuestos, al resultar el único agravio infundado, se declara **infundado** el recurso de **reposición** interpuesto por la parte demandada, en contra del auto emitido en audiencia celebrada el **quince de marzo del dos mil veintitrés**, dentro del presente Toca Civil, el cual queda firme en todas y cada una de sus partes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105,

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

106, **550 y 632**, del Código Procesal Civil, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO. - Se declara **infundado** el recurso de **reposición** interpuesto por la parte demandada, en contra del auto emitido en audiencia celebrada el **quince de marzo del dos mil veintitrés**, dentro del presente Toca Civil, el cual queda firme en todas y cada una de sus partes.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

A S Í, por **unanimidad** de votos lo firman y resuelven los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, quien fue adscrita por Acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre del dos mil veintidós y prorrogada en Sesión de Pleno Extraordinario de fecha veintidós de marzo del año dos mil veintitrés, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, quien fue adscrito por Acuerdo de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre del dos mil veintidós y prorrogado en Sesión de Pleno Extraordinario de fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés, y **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

asunto, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado
DAVID VARGAS GONZÁLEZ, quien autoriza y da fe.

Estas firmas corresponden al Toca Civil **201/2022-13-8**, derivado del expediente **97/2022-1**. Conste.- **AHí/iiym/gfj**.

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

TOCA CIVIL: 201/2022-13-8
EXPEDIENTE NUMERO: 97/2022-1
JUICIO: INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN.
RECURSO: REPOSICIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.